

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Por la parte recurrente se alega que no existe obligación alguna por parte de su representado de satisfacer las cuotas reclamadas por el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Badajoz, toda vez que estimaba que no era requisito imprescindible para el ejercicio de la profesión médica la colegiación y que si así se considerase se infringirían principios constitucionales con el artículo 14 y 22, así como los artículos 20, 1 y 20, 2, de la declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y los artículos 7, 2 y 1.156 del vigente Código Civil.

SEGUNDO: En cuanto a estos aspectos hemos de señalar en primer lugar que el demandado hoy recurrente se inscribió voluntariamente en el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Badajoz con fecha enero de 1978, incumpliendo sus obligaciones de pago de las cuotas correspondientes desde el año 1983, dicho Colegio se rige por las normas de carácter general establecidas en la Ley General de Colegios Profesionales núm. 2/74, modificada por Ley 74/78 de 26 de diciembre y en particular por el Real Decreto núm. 1.018/80 de 19 de mayo, por el cual se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial, en el cual se establece en su artículo 1.º que es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia; asimismo, se establece en su artículo 35-1.º «que será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica, en cualquiera de sus modalidades, la incorporación al Colegio Oficial de Médicos correspondientes», ampliando el núm. 2 del citado artículo, que a tales efectos se considera ejercicio profesional la prestación de cualquier tipo de servicios médicos, aun cuando no se practique el ejercicio privado de la medicina, de igual forma y en el artículo 51, se prevee la obligación por parte de los colegiados de satisfacer las cuotas correspondientes, las cuales podrán ser representadas en un 20% cuando exista un retraso de más de seis meses en el abono de dichas cuotas.

TERCERO: Una vez sentados los principios legales anteriormente, hemos de señalar que no puede prosperar el recurso de la parte demandada ya que dichas normas legales se encuentran vigentes y el principio de colegiación con carácter obligatorio ha sido mantenido por nuestro Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16 de mayo de 1983 de su Sala IV, entre otras, así como también ha sido recogido la obligación del pago de las cuotas por parte de los colegiados en sentencia de fecha 14 de julio de 1983 del mismo Tribunal; sin que por otra parte pueda considerarse la exigencia de colegiación obligatoria como una discriminación por razones personales, o sociales, siendo en la más estricta realidad una norma de carácter meramente organizativo ajena a cualquier finalidad o intencionalidad discriminatoria, por lo cual no vulnera los principios de igualdad y libertad de asociación contenidos en los artículos 14 y 22 de nuestra Constitución vigente, la cual y para mayor abundamiento ha reconocido e institucionalizado en el artículo 36 de la misma, las Cooperaciones de Profesionales, conocidas con el nombre de Colegios, tratándolas como corporaciones de derecho público, con la única exigencia de que su funcionamiento sea democrático, hecho que no se ha puesto en duda, y cuyos estatutos constituyen una norma de organización